



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

592/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

08 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Interpongo recurso de revisión, debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada” Sic.

AFIRMATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó resolución a la solicitud el día **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de correo electrónico.
- b) Respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de febrero de 2021.

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de correo electrónico.
- c) Respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de febrero de

2021.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado el sujeto obligado se manifestó respecto a lo solicitado, gestionando en las áreas correspondientes en dar respuesta a lo petitionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través del correo electrónico, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Que informe Jorge Rosales, cuando termina su cargo de Secretario del Sindicato.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Afirmativo” por ser información pública por lo que se hace del conocimiento al solicitante la siguiente información:

*1.- Respecto a su pregunta de cuándo se celebra el sindicato la sesión para aprobar la actualización de sus estatutos o si ya celebró y ya fueron aprobados. Se hace del conocimiento del particular que el cargo de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco **fenece hasta el año 2024**...” Sic.*

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Interpongo recurso de revisión, debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada” Sic.

Con fecha 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien el día 16 dieciséis de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número

DJ/UT/290/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Asimismo, una vez analizada la queja del ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia requirió al Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco mismo que realizó las siguientes manifestaciones:

....

En razón de lo anterior se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, las contestaciones realizadas a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión en comento, por lo que solicito se tengan por reproducidos...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 12 doce de abril del año en curso a través de correo electrónico, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a lo solicitado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Que informe Jorge Rosales, cuando termina su cargo de Secretario del Sindicato.” Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que realizó las gestiones correspondientes, por lo que se obtuvo como respuesta que el cargo del Secretario del Sindicato concluye en el año 2024.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que no proporcionó la información solicitada.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, y argumento que la respuesta fue emitida en tiempo y forma a la parte recurrente.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el agravio del recurrente fue subsanado desde la respuesta inicial a la solicitud de información, lo anterior es así dado que argumentó que no se proporcionó la información solicitada, sin embargo, en primer término, el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco”, en su respuesta inicial proporcionó al ahora recurrente la información petitionada, dando esta como resultado que el término del cargo de Secretario del Sindicato concluye en el año 2024, tal y como se observa a continuación:

En razón de lo anterior, se contesta en sentido "Afirmativo" por ser información pública, por lo que se hace del conocimiento al solicitante la siguiente información:

1.- Respecto a su pregunta de cuando se celebra el sindicato la sesión para aprobar la actualización de sus estatutos o si ya celebró y ya fueron aprobados. Se hace del conocimiento del particular que el cargo de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco fenece hasta el año 2024. ←

RECURSO DE REVISIÓN: 592/2021

S.O.: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Por lo que resulta procedente confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado del día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **592/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 592/2021

S.O.: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 592/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.